

ADMINISTRACIÓN LOCAL

1434/18

AYUNTAMIENTO DE TABERNAS

EDICTO

DON JOSÉ DÍAZ IBÁÑEZ, ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE ESTA VILLA DE TABERNAS, ALMERÍA.-

Habiéndose aprobado definitivamente la Ordenanza sobre Prestación Compensatoria por instalaciones, obras y actividades en Suelo No Urbanizable, se publica la misma íntegramente al efecto de su puesta en marcha en atención a lo que establece la Ley de Haciendas Locales.

AYUNTAMIENTO DE TABERNAS

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PRESTACIÓN COMPENSATORIA EN SUELO NO URBANIZABLE

"PREÁMBULO"

La Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía establece, en su artículo 52.1.C, que en los terrenos clasificados como suelo no urbanizable que no estén adscritos a categoría alguna de especial protección, se podrán realizar, entre otros actos, lo que la propia Ley denomina "Actuaciones de Interés Público en terrenos con Régimen del suelo no urbanizable", previa aprobación del correspondiente Plan Especial, Proyecto de Actuación o solicitud para su declaración, según los casos.

El artículo 52.5 de la Ley 7/2002, dispone, que con la finalidad de que se produzca la necesaria compensación por el uso y aprovechamiento de carácter excepcional del suelo no urbanizable que conllevarían las actuaciones permitidas, se establece una prestación compensatoria, cuyo máximo está fijado en el diez por ciento (10%) del importe total de la inversión, permitiendo a cada municipio su graduación concreta, según el tipo de actividad y condiciones de implantación.

Artículo 1. Objeto.

En uso de las Facultades concedidas en el artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en el artículo 55 del Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local y en el artículo 52 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza Reguladora de la Prestación Económica por el uso y aprovechamiento de carácter excepcional del suelo no urbanizable con las Actuaciones de Interés Público reguladas en el artículo 42 de la LOUA.

Artículo 2. Fundamento jurídico y naturaleza.

1. El recurso que se establece en esta Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 52.5 de la LOUA, se configura como una prestación de derecho público, con los efectos prevenidos en el artículo 2.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, citado.

2. No estarán sujetos a gravamen dichos actos cuando estén directamente vinculados a tales usos o actividades en la forma en que se determine por la Ley o el planeamiento urbanístico vigente.

Artículo 3. Hecho imponible.

1. La obligación de realizar la prestación se origina como consecuencia del uso y aprovechamiento de carácter excepcional que conlleva la realización en suelo no urbanizable de actos de edificación, construcción, obras o instalaciones, siempre que los mismos no estén vinculados a explotaciones agrícolas, pecuarias, forestales o análogas, de conformidad con lo previsto en el artículo 52.5 de la LOUA.

2. El importe de la prestación compensatoria será destinado al Patrimonio Municipal del Suelo de acuerdo con lo previsto en el artículo 52.5 de la LOUA, pudiendo destinarse a cualquiera de los fines previstos en el artículo 75 de dicha Ley.

Artículo 4. Obligados al pago.

Estará obligado al pago de esta prestación compensatoria toda persona física o jurídica y las demás entidades recogidas en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que promuevan las Actuaciones de Interés Público antes citadas. Se entenderá como promotor aquel que como tal figure en el correspondiente Plan Especial, Proyecto de Actuación o Documentación aportada solicitando la declaración de Interés Social.

Artículo 5. Exenciones.

1. Estarán exentos de esta prestación compensatoria los actos de edificación, construcción, obras o instalaciones no vinculadas a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga, en suelos no urbanizables, que sean realizados por Administraciones Públicas en el ejercicio de su competencia.

2. Cualquier otra exención solo se aplicará previa solicitud de los obligados, y siempre cuando venga reconocida en normas con rango de Ley.

Artículo 6. Nacimiento de la obligación.

1. La exacción se devengará con ocasión del otorgamiento de la licencia, debiéndose realizar el pago de la prestación en todo caso antes del inicio de las obras. Se gestionará mediante autoliquidación, sin perjuicio de la ulterior comprobación y liquidación definitiva, una vez finalizada la obra o instalación.

2. En caso de que se realizasen los actos enumerados en el artículo 3 de esta Ordenanza sin la preceptiva licencia se les obligará al pago de la presente exacción con los recargos e intereses oportunos, y sin perjuicio del ejercicio de las acciones legales pertinentes y de la imposición de las sanciones correspondientes.

Artículo 7. Órgano competente.

El órgano municipal competente para aprobar la liquidación de la prestación compensatoria aquí regulada, será el competente para aprobar la concesión o denegación de las licencias urbanísticas.

Artículo 8. Base, tipo y cuantía.

1. La base de la prestación compensatoria está constituida por el importe total de la inversión a realizar para la implantación efectiva de la edificación, construcción, obra o instalación, excluida la correspondiente a maquinaria y equipos, siempre y cuando no se trate de elementos inseparables de la actividad, de tal caso que sin los mismos pierda su finalidad o utilidad.

2. No forman parte de dicha base el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas y los precios públicos.

3. El tipo ordinario de la prestación compensatoria se establece en el 10 % de la base descrita anteriormente. No obstante lo anterior, se establecerán unos porcentajes reducidos de acuerdo con el tipo de actividad a implantar y las condiciones de su implantación, que se ajustará a los criterios establecidos en el artículo 9 de la presente ordenanza.

4. La cuantía a ingresar será el resultado de aplicar a la base el tipo, conforme al apartado anterior.

Artículo 9. Tipo y cuantía reducida.

Se aplicará un porcentaje reducido en aquellas actuaciones que previa aportación de Plan Especial, Proyecto de Actuación o solicitud, debidamente documentada, sean declaradas por el Ayuntamiento en Pleno, de especial interés o utilidad municipal.

1. Se aplicará el siguiente porcentaje en función de la actuación o actividad:

a) Actuaciones de producción de energía eléctrica mediante fuentes energéticas renovables:

I. Potencia igual o inferior a 10 MW: 6%

II. Potencia superior a 10 MW e igual o inferior a 25 MW: 5%

III. Potencia superior a 25 MW e igual o inferior a 50 MW: 4%

IV. Potencia superior a 50 MW e igual o inferior a 75 MW: 3%

V. Potencia superior a 75 MW e igual o inferior a 100 MW: 2%

VI. Potencia igual o superior a 100 MW: 1,50 %

b) Actividades relacionadas con el medio rural (incluido almacenaje), como zoológicos, perreras, ganadería, almazaras, industrias agroalimentarias cuya materia prima se obtenga del entorno de la actividad: 8 %.

c) Instalaciones de tratamiento de residuos agrícolas o ganaderos que supongan una mejora del entorno medioambiental: 8 %.

d) Actividades que se encuentren ubicadas en el suelo urbano y haya sido necesario su traslado a suelo no urbanizable: 8 %.

e) Actuaciones que estén vinculadas con el turismo rural: 6 %.

f) Repoblación forestal adaptada al entorno: 2 %.

g) Habilitación de zonas o espacios de ocio alternativo, al amparo de la Ley 7/2006 sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de Andalucía: 5%.

h) Restauración y rehabilitación de bienes de valor histórico, patrimonial, artístico o arquitectónico de edificios catalogados o de recuperación del patrimonio rural, etnológico, etc.: 5 %.

i) Instalaciones de investigación científica y cultural, centros e instalaciones docentes de formación agrícola, centros de rehabilitación y de terapia ocupacional, y residencias de la tercera edad: 5 %.

2. Se aplicará una reducción en el porcentaje de aplicación según la actividad, cuando concurren circunstancias de fomento de empleo según los siguientes supuestos:

a) Se aplicará una reducción de 0,50 % cuando se creen 10 puestos de trabajo (Ej. Del 10 % se pasaría al 9,50 %).

b) Se aplicará una reducción de 1,00 % cuando se creen 20 puestos de trabajo (Ej. Del 10 % se pasaría al 9,00 %).

c) Se aplicará una reducción de 1,50 % cuando se creen más de 20 puestos de trabajo (Ej. Del 10 % se pasaría al 8,50 %).

En el caso de que se pretenda, por parte del interesado, la aplicación del tipo reducido por fomento de empleo, deberá acompañar a la solicitud Plan de Viabilidad de la empresa y compromiso firmado de generar y mantener puestos de trabajo durante un mínimo de 2 años.

Para la efectiva aplicación de este tipo reducido el obligado al pago deberá justificar transcurridos dos años de la concesión de la licencia, que los trabajadores computados para la aplicación del tipo reducido correspondiente continúan prestando sus servicios profesionales y retribuidos en la empresa o explotación obligada al pago, reservándose el Ayuntamiento las facultades de investigación y fiscalización que considere necesarias para la comprobación de los justificantes aportados por el interesado.

En caso de que el interesado se haya beneficiado del tipo reducido por creación de puestos de trabajo, si una vez realizada la oportuna comprobación, en el plazo citado en el párrafo anterior, se detectase una reducción del número de puestos de trabajo, se exigirá al interesado completar el pago mediante una nueva liquidación con arreglo al tipo que le sea de aplicación según los puestos de trabajo realmente creados, aplicándose en este caso el interés legal del dinero vigente en ese momento.

3. No será de aplicación ninguna de las deducciones a aquellas actividades que produzcan residuos tóxico y/o peligrosos, actividades tendentes al establecimiento de instalaciones de telecomunicaciones, o cuando se trate de personas físicas o jurídicas sobre las que haya recaído resolución administrativa o judicial firme imponiéndoles sanciones urbanísticas o ambientales o hayan sido condenadas por delitos contra la ordenación del territorio, urbanísticas o contra el medio ambiente.

Artículo 10. Devengo.

Se origina el devengo con ocasión del otorgamiento de la correspondiente Licencia.

Artículo 11. Gestión.

1. Los interesados acompañarán a la solicitud de licencia de obra, justificante de ingreso provisional de la prestación compensatoria conforme al tipo que pretendan les sea aplicado, en caso de solicitar acogerse a tipo reducido, o en caso contrario, del 10 por ciento del importe total de la inversión, excluida la correspondiente a maquinaria y equipos.

2. Junto a la solicitud de licencia de obra, se aportará copia de la declaración de especial interés o utilidad municipal donde aparezca el tipo para la prestación compensatoria, ya sea el genérico del 10 % o un tipo reducido en función del tipo de actividad a implantar y las condiciones de su implantación.

3. La Administración municipal comprobará el ingreso de acuerdo al proyecto de inversión previsto, exigiendo al interesado el ingreso de la diferencia, si lo hubiere, dentro de los plazos previstos en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación, con los correspondientes intereses de demora. Las deudas no satisfechas en los periodos citados, se exigirán en vía de apremio.

4. Una vez finalizada la construcción, instalación y obra y a la vista de la inversión efectivamente realizada, las personas físicas o jurídicas que hayan promovido los actos estarán obligados a presentar ante el Ayuntamiento presupuesto actualizado de la misma. A la vista de dicha información y previas, en su caso, las comprobaciones oportunas, el Ayuntamiento podrá modificar la base imponible realizando el cálculo definitivo de la prestación y exigiendo del obligado al pago o reintegrándose, la cantidad que corresponda.

Artículo 12. Solicitud de deducción.

1. Cuando los obligados al pago entiendan que tienen derecho a la deducción prevista, deberán solicitarlo por escrito, adjuntando la documentación acreditativa de la circunstancia alegada junto con la solicitud de la licencia de obras y el resguardo de haber realizado la autoliquidación a la que se refiere el artículo anterior. El expediente será informado por la secretaría intervención y resuelto por el Ayuntamiento en Pleno.

2. El plazo para la resolución y notificación del acuerdo oportuno es de seis meses. Transcurrido sin que se haya adoptado y notificado se entenderá desestimada la petición de la deducción.

3. En caso de desestimación se procederá por parte del Ayuntamiento a liquidar la parte de la prestación compensatoria no autoliquidada que será ingresada dentro de los plazos previstos en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.

4. Las liquidaciones notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, deberán pagarse desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

5. Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior. Las deudas no satisfechas en los periodos citados, se exigirán en vía de apremio.

Artículo 13. Desistimiento o denegación.

1. En todos los supuestos de desistimiento o denegación, procederá el reintegro de la cantidad ingresada en concepto de liquidación provisional.

2. Será condición indispensable para realizar toda devolución o compensación citada en el presente artículo, presentar solicitud al efecto y acreditación de no comienzo de las obras objeto de la solicitud.

Artículo 14. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, disposiciones estatales o de la Comunidad Autónoma reguladoras de la materia, normas que las complementen y desarrollen, así como a lo previsto en la vigente Legislación Local.

Disposición Adicional.

No podrá otorgarse licencia urbanística de obras sin que, previamente, se haya aprobado para la referida actuación Plan Especial o Proyecto de Actuación con arreglo a la legislación urbanística, o, en su caso, el informe o autorización autonómica sustitutiva, y se haya dado cumplimiento al resto de requisitos y autorizaciones contempladas en la legislación ambiental y sectorial del tipo de actuación.

Cuando se precise licencia de apertura, se podrá tramitar de manera simultánea con la licencia de obras, sin que comiencen a computar los plazos para la resolución y notificación de la licencia de obras hasta tanto la actuación cuente con los permisos, requisitos y autorizaciones pertinentes relacionadas con la implantación de la actividad.

Disposición Transitoria.

A los expedientes de concesión de licencia urbanística relativos a actos de edificación, construcciones, obras o instalaciones no vinculados a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga en suelo no urbanizable gravados por la prestación compensatoria que se encuentren resueltos o en tramitación, y no hayan adquirido firmeza en vía administrativa, conservarán su vigencia y ejecutividad siéndoles de aplicación la presente Ordenanza conforme a las previsiones de ésta en cuanto a la cuantificación de la Prestación Compensatoria, siempre que su aplicación favorezca a los obligados a su pago.

Disposición Final.

La presente Ordenanza, una vez aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en Pleno, entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación desde el día siguiente a la finalización del plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, permaneciendo ésta en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Tabernas, a 28/03/2018.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, José Díaz Ibáñez.